



JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL TULUÁ – VALLE DEL CAUCA

Asunto: Proceso Ordinario Laboral Única Instancia.

Dte. : Robinson Gómez Quintero

Dda. : Jorge Alberto Tafur Orejuela

Rad. : 76-834-31-05-002-2021-00232-00

AUTO SUSTANCIACION 635

Tuluá, noviembre 2 de 2021.

Al proceder al examen de control de la demanda de la referencia, estima el Despacho que no cumple con algunas de las exigencias contempladas en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad, lo que impide por el momento su admisión. Veamos:

En el acápite correspondiente a DECLARACIONES Y CONDENAS, el apoderado judicial de la parte demandante, entre las pretensiones a que aspira en la demanda, está solicitando que se declare, que el demandado deberá pagar a su representado lo concerniente a intereses moratorios por no cancelación de las prestaciones sociales, sanción moratoria por no afiliación de su defendido al Sistema de Seguridad Social, así como la indemnización por despido sin justa causa, cuyos conceptos omitió incluir con sus respectivos rubros aritméticos en el recuadro correspondiente a estimación razonada de la cuantía, situación que deberá ser materia de corrección para determinar el monto total de la misma y establecer si nos encontramos frente a un proceso de primera o de única instancia.

Otro de los aspectos de que adolece la demanda, tiene que ver con los salarios de los años 2019 y 2020, que se anotan en el referido recuadro y que no los relaciona el peticionario en el acápite de DECLARACIONES Y CONDENAS, lo que significa que tales rubros, carecen de fundamentos fácticos, por lo que deberá dicho extremo ser más explícito y claro al respecto en los hechos soporte del libelo introductorio.

Es importante resaltar además que en el escrito introductorio, acápite de notificaciones, no se está dando a conocer la dirección física tanto de la apoderada judicial como la del demandante, requisitos que por estar contemplados en los numerales 3 y 4 ibídem para actuaciones de esta naturaleza, deberán ser corregidos por el interesado.

De otra parte, es importante que en la demanda se indique con claridad el lugar donde supuestamente se prestó el servicio por parte del actor, pues, no se da a conocer donde está ubicada la hacienda “EL TABLAZO”, esto es, el nombre de la vereda o corregimiento y a qué ciudad o municipio pertenece.

Por último, se tiene que el memorialista no señala a qué municipios corresponde la dirección de los declarantes MIRIAM ORTIZ ROSERO y ANA MILENA QUINTERO MARTINEZ, aspectos que igualmente deberá aclarar en este caso.

Todo lo anteriormente comentado conlleva a que esta judicatura, proceda a inadmitir la demanda y conforme a lo dispuesto por el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, le conceda a la apoderada judicial de la reclamante el término de 5 días hábiles para que subsane el escrito demandatorio en los términos puestos de presente, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.-INADMITIR la demanda ordinaria laboral propuesta por el señor ROBINSON GOMEZ QUINTERIO, por medio de apoderado judicial, contra el señor JORGE ALBERTO TAFUR OREJUELA, por las razones ya conocidas.

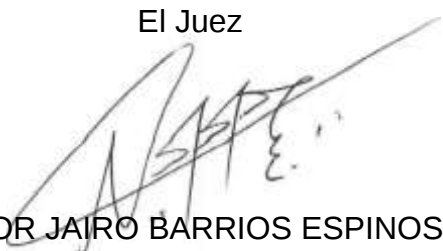
2.-CONCEDER a la parte demandante el término de 5 días hábiles para que subsane la demanda en los términos dados a conocer en la motivación de este auto, so pena de ser rechazada.

3.-RECONOCER suficiente personería a la doctora ALIDALIZ MEDINA GARCIA, con cédula de ciudadanía N° 66.718.922, acreditada como abogada con la T.P. 179.559 del C.S.J., para que represente judicialmente dentro de este negocio al demandante en los términos del poder legalmente conferido.

4.-VENCIDO el término de que trata el numeral 2 de este proveído, vuelva el proceso a despacho para los fines legales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez



VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

hg

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dd9f3c511af585389da4f6f35f427400ab88778cef4bf663584fe3602ffa2fc2

Documento generado en 02/11/2021 04:09:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>